



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 11 OCT. 2017

GA
5-005674

Señor(a):
JOHN PALACIO DE KOM
Representante Legal
SANIPUBLIC S.A.
Calle 22 A No. 1-129
RIOHACHA- GUAJIRA.

Ref. Auto No. 00001565 De 2017.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp. N° Por Abrir
Elaboró: Paola Andrea Valbuena Ramos (Contratista) /Karem Arcón Jiménez (Supervisor)

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

AUTO N°. 00001565 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N° 00189 DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD SANIPUBLIC S.A.S IDENTIFICADA CON NIT 900.379.954 -3".

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N°583 de 18 de Agosto de 2017, expedida por esta Entidad, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución, la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, las demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante escrito con radicado No.6526 del 26 de Abril de 2016 la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. – Triple A S.A. E.S.P., identificada con Nit. 800.135.913-1., remitió ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (C.R.A) listado de las empresas que gestionan las aguas residuales provenientes de baños portátiles y pozas sépticas y que a su vez realizan sus vertimientos en el alcantarillado sanitario público.

Que mediante oficio con radicado con el No. 2133 del 12 de Mayo del 2016., la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (C.R.A) requirió a la Sociedad SANIPUBLIC S.A.S. tramitar inmediatamente un Permiso de Vertimientos Líquidos.

Que mediante Auto No. 189 del 20 de Febrero de 2017 expedida por esta Autoridad Ambiental la Corporación Autónoma Regional del Atlántico requiere a la Sociedad SANIPUBLIC S.A.S. tramitar permiso de Vertimiento líquido de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 2015.

Que la Sociedad SANIPUBLIC S.A.S identificada con NIT 900.379.954-3., mediante escrito con radicado No. 2490 del 27 de Marzo de 2017., interpuso un recurso de reposición en contra del Auto No. 189 del 20 de Febrero de 2017.

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

La sociedad SANIPUBLIC S.A.S., se encuentra prestando sus servicios de recolección de aguas residuales.

DE LA SOLICITUD

Mediante escrito con radicado No. 2490 del 27 de Marzo de 2017., el recurrente solicita se Revocar en su totalidad el Artículo 1°, del Auto No. 00000189 de 2017, bajo los siguientes fundamentos:

1. Que las actividades realizadas por **SANIPUBLIC S.A.S.** no son generadoras de vertimientos líquidos, toda vez que su servicio es el de recolección y transporte de residuos líquidos provenientes de Trampas de grasa, Pozas Sépticas, limpieza de sistemas de drenaje, entre otras, generados por nuestros clientes (Terceros), y dispuestos finalmente por la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. – Triple A S.A. E.S.P., en el caso de las Aguas Residuales Domesticas (ARD) y con la empresa **ECOSOL S.A.S** en el caso de las Aguas Residuales no Domesticas (ARnD).
2. **Que la Sociedad SANIPUBLIC S.A.S.,** no cuenta con sede (Predio o Inmueble) en la ciudad de Barranquilla por lo tanto no realiza vertimientos de residuos

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

AUTO N°. 00001565 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N° 00189 DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD SANIPUBLIC S.A.S IDENTIFICADA CON NIT 900.379.954 -3".

líquidos al sistema de alcantarillado público operado por la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. – Triple A S.A. E.S.P, por lo tanto no es usuario del mismo y tampoco realiza vertimientos a cuerpos de agua y al suelo, y por lo que además es imposible la presentación de los Planos donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas, como lo requiere el Auto No. 00000189 de 2017.

3. Que El presente recurso además se sustenta tomando como base lo contemplado por el decreto 1076 de 2.015, Artículo 2.2.3.3.1.3., numerales 33, 34 y 35, Artículo 2.2.3.3.4.17., Artículo 2.2.3.3.5.1., los cuales rezan:

ARTÍCULO 2.2.3.3.1.3. Definiciones Para todos los efectos de aplicación e interpretación del presente decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

33. Usuario de la autoridad ambiental competente. Toda persona natural o jurídica de derecho público o privado, que cuente con permiso de vertimientos, plan de cumplimiento o plan de saneamiento y manejo de vertimientos para la disposición de sus vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo.

34. Usuario y/o suscriptor de una Empresa Prestadora del Servicio Público de Alcantarillado. Toda persona natural o jurídica de derecho público o privado, que realice vertimientos al sistema de alcantarillado público.

35. Vertimiento. Descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o al suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido.

ARTICULO 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Los suscriptores y/o usuarios cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

ARTICULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

4. Se denomina alcantarillado o red de alcantarillado al sistema de estructuras y tuberías usadas para el transporte de aguas residuales o servidas (alcantarillado sanitario), o aguas de lluvia, (alcantarillado pluvial) desde el lugar en que se generan hasta el sitio en que se vierten a cauce o se tratan.
5. De acuerdo con lo anteriormente señalado la Sociedad SANIPUBLIC S.A.S., identificada con NIT 900.379.954-3., no es sujeto de dar cumplimiento a la obligación normativa de tramitar permiso de vertimientos líquidos así como es solicitado por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., teniendo en cuenta lo siguiente:

a. Nuestra empresa no cuenta con instalaciones (Predio o Inmueble) en el distrito de Barranquilla ni el Departamento del Atlántico.

br-pas

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

AUTO N°. 00001565 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N° 00189 DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD SANIPUBLIC S.A.S IDENTIFICADA CON NIT 900.379.954 -3".

- b. Las actividades realizadas por la empresa no son generadoras de vertimientos líquidos.
- c. No se realiza vertimiento de aguas residuales al sistema de alcantarillado público.
- d. No se realiza vertimiento de aguas residuales a cuerpos de agua.
- e. No se realiza vertimiento de aguas residuales al suelo.
- f. El servicio prestado a terceros es la recolección y transporte de residuos líquidos.
- g. Con respecto al Segundo Numeral informamos que aún no contamos con clientes a nivel Departamental, por lo tanto no es posible presentar listado de clientes.

FUNDAMENTOS LEGALES

En primera medida, en relación con el recurso de reposición interpuesto, es preciso señalar que el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

ARTICULO 74 "Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adiciones o revoque.

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente recurso fue impetrado dentro del término legal para ello, y cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, por lo que en consecuencia se analizará punto a punto lo estipulado en el mismo.

Japca

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

AUTO N° 00001565 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N° 00189 DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD SANIPUBLIC S.A.S IDENTIFICADA CON NIT 900.379.954 -3".

CONSIDERACIONES TECNICO - JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

- De la Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

Nuestra Constitución Nacional propende por la protección de los Derechos Humanos de tercera generación entre los cuales encontramos el derecho a la protección del ambiente, el derecho al desarrollo, el derecho a la paz, libre determinación de los pueblos, patrimonio común de la humanidad, derecho a la comunicación, y por último el "mega derecho" humano al desarrollo sostenible conformado tanto por el derecho al ambiente como por el derecho al desarrollo.

El derecho a la protección del ambiente contiene una serie de principios que inundan la totalidad del sistema jurídico, de ahí que se hable de su transversalidad. Tiene por objeto la tutela de la vida, la salud y el equilibrio ecológico. Vela por la conservación de los recursos naturales, el paisaje y los bienes culturales. El derecho a gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho subjetivo concebido para todos y cada uno de los sujetos.

La Ley 99 de 1993, "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector publico encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones", consagra en su artículo Artículo 23 la naturaleza jurídica de las corporaciones Autónomas Regionales, como entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Adicionalmente el artículo 31, de la mencionada Ley estableció como una de las funciones de las Corporaciones la facultad para otorgar las concesiones, permisos y demás autorizaciones ambientales para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales ubicados dentro de la jurisdicción de cada autoridad ambiental.

De la normatividad expuesta anteriormente, puede señalarse que esta Autoridad Ambiental resulta ser la entidad competente para resolver el Recurso de Reposición interpuesto en contra del Auto 189 de 2017, teniendo en cuenta que dicho acto administrativo fue expedido por esta entidad, así entonces esta Corporación procederá a analizar los argumentos expuestos por el apoderado legal del señor JOHN PALACIO DE KOM.

- Frente al Caso Concreto

De conformidad con lo señalado, y una vez evaluada mediante informe técnico No.000452 del 05 de Junio de 2017 la solicitud presentada por el señor JOHN PALACIO DE KOM, en calidad de representante legal de la Sociedad SANIPUBLIC S.A.S., identificado con NIT 900.379.954-3, que solicita *Revocar en su totalidad el Artículo 1° del Auto No. 00000189 de 2017*, por el cual la Corporación Autonoma del Atlantico (C.R.A) requiere a la Sociedad en mención tramitar permiso de vertimientos liquidos de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto Unico Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 2015., se expone lo siguiente:

- kapat*
- a. En virtud a la Resolución 0631 de 2015 expedida por este Ministerio, informar en que actividad se clasificaría la industria de la sanidad portátil (baños portátiles)., y

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

AUTO N°. 00001565 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N° 00189 DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD SANIPUBLIC S.A.S IDENTIFICADA CON NIT 900.379.954 -3".

dadas las particularidades de los insumos utilizados en dicha actividad, entre los cuales se tienen biocidas – desinfectantes, colorantes y odorantes, y con naturaleza química variable, se clasifica esta actividad en la categoría que se encuentra definida en el artículo 15 de la norma en mención,, en la cual se tienen los parámetros y los valores límites máximos permisibles para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI de la norma en comento para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales. Si el vertimiento puntual es al alcantarillado público, entonces a los valores establecidos en el artículo 15 se les aplica lo definido en el artículo 16 de la norma en comento.

- b. De acuerdo a lo anterior, es necesario evaluar la pertinencia, de acuerdo con los insumos empleados en los biocidas – desinfectantes, la aplicación del artículo 7 de la Resolución; 0631 de 2015 expedida por el MDA y si la carga de DBO5 es mayor a 125,00 Kg/día debe darse la aplicación del artículo 6 de dicha norma debido a que están manejando excretas humanas.*
- c. Aporta la norma que este tipo de vertimientos puntuales, está sujeto a la obtención de Permiso de Vertimientos Puntuales ante la Autoridad Ambiental competente, pudiéndose aplicar la exclusión de parámetro establecida en el artículo 17 de la norma en comento, aplicando la metodología definida para ello.*
- d. Es así como los parámetros de análisis y reporte no tienen un valor límite y los resultados obtenidos se recopilarán por el MADS de acuerdo con lo definido en el artículo 18 de la norma en comento, lo cual permitirá establecer en el futuro una línea base de país para posibles controles específicos al respecto.*
- e. Se observa entonces que la Resolución mencionada anteriormente, indica la clasificación de las Aguas Residuales Domesticas y las no Domesticas, de las aguas residuales o lodos residuales provenientes la industria de la sanidad portátil (baños portátiles), por lo que las aguas residuales de esta actividad, en el marco de la aplicación de la Resolución MADS 0631 de 2015 la cual entro a regir a partir del 01 de enero de 2016, se consideran como Aguas Residuales no Domésticas y por lo tanto deben ser objeto de gestión en un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales – STAR y deben dar cumplimiento a los parámetros y valores límites máximos permisibles establecidos antes de su vertimiento*
- f. De acuerdo a la respuesta presentada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las empresas de la industria de sanidad portátil deben contar con un Permiso de Vertimientos Líquidos ante la autoridad ambiental competente. Así mismo, las aguas residuales gestionadas por dicha industria son consideradas como Aguas Residuales no Domesticas.*
- g. Para este caso, es preciso aclarar que el hecho de no contar con una sede en la Ciudad de Barranquilla no exime a la sociedad SANIPUBLIC S.A.S. identificada con NIT 900.379.954-3., representada legalmente por el señor JOHN PALACIO DE KOM, debido a que dicha sociedad realiza la actividad de recolección y transporte de residuos líquidos proveniente de trampas de grasa, poza sépticas y limpieza de sistema de drenajes en la cual son descargadas al sistema de alcantarillado sanitario público en la estación de bombeo Mallorquín operado por la Sociedad Triple A. de Barranquilla S.A. E.S.P*

Janad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

AUTO N°

00001565

2017

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N° 00189 DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD SANIPUBLIC S.A.S IDENTIFICADA CON NIT 900.379.954 -3".

h. Finalmente, en consideración a lo anotado, y a manera de conclusión resulta improcedente revocar el Aritculo Primero del Auto No. 189 de 2017., por el cual la Corporación Autónoma del Atlántico (C.R.A) requiere a la Sociedad SANIPUBLIC S.A.S., identificada con NIT 900.379.954-3., y representada legalmente por el señor JOHN PALACIO DE KOM tramitar el permiso de vertimientos líquidos de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 2015. En el sentido la Sociedad objeto de estudio, debe tramitar dicho permiso para la descarga de las Aguas Residuales no Domesticas en la estación de bombeo Mallorquín, la cual hace parte del sistema de alcantarillado sanitario público operado por la sociedad Triple A de B/Q S.A. E.S.P.

Dadas entonces las precedentes consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR, en todas sus partes el Auto No. 00000189 de 2017, por el cual la Corporación Autónoma del Atlántico (C.R.A) requiere tramitar permiso de vertimientos líquidos a la Sociedad SANIPUBLIC S.A.S., identificada con NIT 900.379.954 -3., y representada legalmente por el señor JOHN PALACIO DE KOM, conforme a lo señalado en la parte considerativa del presente Acto administrativo.

SEGUNDO: Hace parte integral de la presente actuación, el informe técnico N° 000452 del 05 de Junio de 2017, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno. (Artículo 75, Ley 1437 de 2011).

Dado en Barranquilla a los

05 OCT. 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL**

Exp. N° Por Abrir.

Elaboró: Paola Andrea Valbuena Ramos (Contratista) /Karem Arcón Jiménez (Supervisor)